



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.S., en nombre y representación de la entidad V.L., S.L., y por S.J.F.I., por daños ocasionados en los vehículos propiedad de éstos, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Elementos de seguridad; falta de vallado: irrupción de perros en la vía. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 54/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial imputable al servicio público de carreteras dependiente del Gobierno Insular, en virtud del traspaso de funciones verificado por la Comunidad Autónoma a favor del Cabildo Insular de Tenerife, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas sobre la expresada materia de conformidad con los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; arts. 10.1, 32 y 50 y siguientes, así como la disposición adicional segunda de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada parcialmente por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de interés regional.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños que indica fueron causados con ocasión del funcionamiento del servicio público de carreteras. Fue presentado el 16 de noviembre de 2005 en el Cabildo Insular de Tenerife y aunque se promueve por dos partes interesadas, actuando una de ellas en representación de una persona jurídica, sólo una firma autoriza dicho escrito.

Figuran como promotores de esta reclamación conjunta, por un lado, R.M.S., que es quien parece que suscribe la solicitud, interviniendo en nombre de la entidad V.L., S.L.; y por otro, S.J.F.I., que aunque aparece como reclamante sin embargo no firma dicho escrito, ni tampoco confiere, a la vista de lo actuado, apoderamiento en favor del primer interviniente para que comparezca en su nombre. A pesar de ello, desde el inicio del procedimiento y en la Propuesta de Resolución se atribuye esta facultad de representación a R.M.S.

No obstante, sí resulta de lo actuado que S.J.F.I. es parte afectada como consecuencia del accidente de circulación que ha motivado la actuación administrativa, habiendo además comparecido en el procedimiento con posterioridad aportando determinada documentación que había sido requerida a R.M.S.

3. En el expediente ha quedado acreditada la condición de interesados de ambos reclamantes, según intervienen, en razón de la titularidad de los vehículos dañados. También ha justificado que ostenta facultades de representación R.M.S., en su condición de Administrador único de la entidad en nombre de la que actúa, según resulta de la copia de la escritura pública de constitución de la Sociedad por él representada, que aportó tras ser requerido para mejorar la solicitud de resarcimiento.

4. La reclamación se realiza dentro del plazo legal para hacerlo según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), pues el accidente de circulación en el que se generaron los daños se

produjo el 16 de diciembre de 2004 y la reclamación se verificó el 16 de noviembre de 2005, dentro del plazo de un año fijado en los preceptos citados.

5. Los daños, según se refiere en el escrito de reclamación, que afectaron a los vehículos de los interesados se produjeron como consecuencia de la aparición de unos perros en la autovía TF-5 por la que circulaban, que carecía en dicha zona de cercado o vallado que impidiera su acceso a la misma. Lo acaecido ocurrió sobre las 17.30 horas del día antes señalado a la altura del p.k. 31.

6. Los interesados solicitan que se les indemnice por los daños ocasionados en los vehículos de su propiedad como consecuencia del accidente en cuestión, más el interés legal, expresando en el hecho tercero del escrito de reclamación que estos daños producidos están por cuantificar y que se aportarán (los documentos acreditativos) en el momento en que se obtenga su valoración definitiva.

Sin embargo, sólo se justificó con posterioridad, el 14 de diciembre de 2005, por parte del interesado S.J.F.I. el coste de los trabajos de reparación de su vehículo, que ascendió a la cantidad de 4.409,02 euros, incluyendo repuestos, según resulta de las facturas que aportó, de fecha 30 de marzo de 2005 (las correspondientes a los repuestos giradas a cargo del titular del taller donde se realizaron dichos trabajos) y, sin fecha, la correspondiente a mano de obra más los repuestos e IGIC, importe total coincidente con el que figura en el informe de valoración pericial efectuado previamente, el día 9 de marzo de 2005. Se observa la discordancia existente entre el dato que expresa el escrito de reclamación de falta de cuantificación del daño en ese momento (16 de noviembre de 2005) cuando disponía el interesado de la documentación indicada relativa a la valoración, desde siete meses antes. La Administración no ha tenido, pues, ocasión de verificar los daños sufridos por el vehículo de esta parte.

En cuanto a la otra parte reclamante, en escrito de 15 de diciembre de 2005 aporta declaración de no haber percibido ninguna indemnización relativa a los daños reclamados y la factura correspondiente a la compraventa del vehículo que se supone dañado, por valor de 1.550.000 pesetas de fecha 27 de enero de 1999, y en el escrito de alegaciones presentado el 2 de enero de 2006 señaló, respecto de los daños del vehículo propiedad de la Cía. V.L., S.L., que sólo se reclaman a la Administración la parte de los daños delanteros del automóvil (sin cuantificarlos), pues la otra parte de

los daños traseros las había reclamado a la Compañía M.G., aseguradora del vehículo cuyo propietario no es parte en este procedimiento.

7. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Cabildo de Tenerife, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente señalada.

II

En relación con la tramitación del procedimiento se efectúan las siguientes observaciones.

No ha habido instrucción en este procedimiento, pues sólo consta, tras la reclamación de los interesados y la mejora de la solicitud, una irregular Propuesta de Acuerdo previa a cualquier acto de indagación de los hechos y el trámite de audiencia conferido con fecha 13 de diciembre de 2005 a R.M.S., en su condición de representante de la entidad V.L., S.L. así como de S.J.F.I., aun no ostentando apoderamiento de este último como se ha señalado; y a la empresa U.C.T.N., adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento de la vía (13 de diciembre de 2005).

La UTE no formuló alegaciones en el plazo otorgado. Sobre este aspecto, insistimos en lo ya argumentado en otros Dictámenes en relación con que en todo caso la intervención de las empresas adjudicatarias de labores de conservación, que no tienen condición de parte interesada en los procedimientos de esta naturaleza, aunque pueda recabarse informes de las mismas sobre los hechos sobre que versen las actuaciones administrativas, a efectos probatorios (Así, por todos cfr. el Dictamen 122/2003, de 16 de julio).

Faltan en la tramitación de este procedimiento tanto el preceptivo informe del Servicio, como la apertura de trámite probatorio, a pesar de que la Propuesta de Resolución incide en que corresponde a cada parte probar lo que alega.

Por último, cabe indicar que si bien no se ha superado aún el plazo de resolución del procedimiento (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), si no se dictara Resolución antes del día 16 de mayo de 2006 por acordarse la retroacción de las actuaciones que consideramos procedente en base a los motivos que se expresarán en el Fundamento siguiente, ello no obstará a la obligación de resolver expresamente

el procedimiento instado, sin perjuicio de que llegado ese momento los interesados puedan entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. Los reclamantes aportaron en su escrito inicial, entre otros documentos, una copia, que no ha sido averada, de las Diligencias número 1359/2004 instruidas por el Destacamento de La Laguna del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil en relación con el accidente que produjo los daños reclamados.

En este Atestado se indica, con una cruz en el formulario, que a la llegada la de Fuerza actuante al lugar del accidente se encontraba presente Policía Local, sin otra mención.

Constan en estas Diligencias las declaraciones de los conductores de los vehículos implicados, de las que resulta que solamente la conductora del vehículo señalado en el Atestado con la letra A (S.B.L.) indica que observó un perro en la calzada por lo que paró su vehículo y accionó los cuatro intermitentes, y que luego el animal invade la calzada y ocasionó los sucesivos choques. Este vehículo no sufrió daños. El resto de los conductores dan su respectiva versión y ninguno indica que las colisiones se ocasionaron por la irrupción de un perro en la vía.

El parecer de dicha Fuerza actuante, basándose en las manifestaciones, huellas, vestigios, daños en los vehículos y demás circunstancias, es que el accidente se produjo por la "existencia de un perro por carencia de cercado en la autopista", siendo la causa principal la distracción en la conducción o no tener la distancia de seguridad por parte de los vehículos C, D y E.

En la inspección ocular, entre otros datos, consta la clase de la vía, que es una autopista, la señalización con marcas viales de separación de carriles y bordes, la inexistencia de arcones, el estado del firme húmedo, la configuración de la calzada con la referencia "otros" y manuscrito "C. Rasante", la visibilidad reducida por la propia configuración de la vía, en condiciones atmosféricas, la indicación que el accidente se produjo de día (17.30 horas del 16 de diciembre de 2004), con cuneta y talud en los márgenes de la vía, circulación densa y que el tipo del accidente fue colisión por alcance.

Distingue el Atestado los distintos vehículos implicados: A) que no sufre daños; B) sí sufre daños; C) con daños; D) con daños; E) con daños. Siendo C y D los reclamantes en el expediente que nos ocupa, colisionando el C con el B y el D con el C. En croquis sin escala se señala la situación en que quedaron los vehículos accidentados.

El órgano instructor no ha recabado, para advenir las diligencias instruidas por la Fuerza instructora de la Agrupación de Tráfico del indicado Destacamento de la Guardia Civil, la remisión de copia auténtica de dicho Atestado; ni requerido ninguna otra información aclaratoria de los conductores de los vehículos afectados por las sucesivas colisiones, disponiendo de la información ofrecida en la copia de las indicadas Diligencias policiales; ni tampoco ha solicitado de la Policía Local del término donde se produjo el accidente información sobre su intervención en la verificación de lo ocurrido.

2. Salvo lo indicado en el Atestado, no consta la naturaleza exacta de la vía donde se produjo el hecho, si es una autopista o una autovía, con la significación que ello implica teniendo en cuenta lo dispuesto al respecto en los apartados 1.4 y 1.5 del art. 1 de la Ley de Carreteras, mientras que en el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la TF-5 figura relacionada entre las carreteras de interés regional, sin calificación. El informe del Servicio debe esclarecer este dato.

3. A la vista de lo actuado en el expediente examinado, consideramos indispensable que se complete la instrucción del procedimiento, y a tal efecto se recabe el preceptivo informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa la causación de los daños producidos, se cuantifiquen éstos en la parte en que aún no están valorados, requiriendo a la parte afectada la aportación de las facturas de reparación efectuadas o la valoración pericial correspondiente, se interese de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y de la Policía Local correspondiente la remisión de las actuaciones que hayan practicado referidas al accidente en cuestión, se reciba declaración a los conductores de cada vehículo de los reseñados en el Atestado, y se abra el pertinente período de prueba para que las partes puedan proponer los medios que a su derecho convenga, sin perjuicio de otras diligencias que el órgano instructor entienda procedentes.

C O N C L U S I Ó N

No se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, procediendo la retroacción del procedimiento para que éste se complete practicando las actuaciones que se señalan en el Fundamento III.2 y 3.